**TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
**RADICACIÓN No. 2020-00024-00**

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ GUERRA, contra EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL LA UNION, SUCRE, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, artículo 86.

## HECHOS:

1. Refiere la accionante que el día 24 de junio de 2020, presentó derecho de petición Banco Agrario de Colombia, Sucursal La Unión, solicitando gestionar trámite ante la aseguradora para el cubrimiento de la deuda total adquirida por el fallecido Cesar Manuel Hernández Cuello, identificado con C.C. No. 3.824.703 y a su vez, dar paso al paz y salvo y/o liberación de hipotecas de sus bienes.
2. Señala que están vencidos los términos para responder dicha petición, y que a la fecha no se ha allegado respuesta de esta entidad.

## PRETENSIONES:

Pide el actor que se tutele su derecho fundamental de Petición, y se ordene a la accionada, resolver de fondo la petición instaurada el 24 de junio de 2020.

## ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto fechado 24 de julio de 2020, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre la misma y allegara a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas; para tal efecto, se libró comunicación virtual al correo institucional de la entidad enjuiciada.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.654.695 de Barranquilla, actuando en su condición de Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. para asuntos judiciales, se permite a contestar la presente acción constitucional manifestando que resolvieron y enviaron la respuesta a la petición al correo electrónico señalado por la actora. Por lo anterior, pide se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional toda vez que en este municipio se generan los efectos de la presunta vulneración. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

## CONSIDERACIONES

**1.** El problema jurídico a resolver en esta instancia consisten en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental de petición de la señora Liliana Hernández Guerra, por parte del Banco Agrario de Colombia, Sucursal La Unión Sucre.

**2.** Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran la señora Liliana Hernández Guerra radicó el día 24 de junio de 2020 en las oficinas de la enjuiciada en el municipio de La Unión, una petición donde solicitaba gestionar trámite ante la aseguradora para el cubrimiento de la deuda total adquirida por el fallecido Cesar Manuel Hernández Cuello, identificado con C.C. No. 3.824.703 y a su vez, dar paso al paz y salvo y/o liberación de hipotecas de sus bienes.

También se tiene que el día 28 de julio de 2020, ya admitida la presente acción constitucional, el señor Eduardo Briceño Sánchez, en calidad de Profesional Senior Seguros del Banco Agrario de Colombia, emitió respuesta de fondo, clara y coherentemente la petición, al reseñar ya recopilaron los documentos tendientes a demostrar tanto el hecho como la cuantía del siniestro en términos del artículo 1077 del Código de Comercio, y los remitieron a la compañía de seguros Suramericana, compañía que tiene a cargo las reclamaciones del Banco para la vigencia 2020 – 2021.

Así mismo, le dicen que se acerque ante la oficina del Banco Agrario de la unión Sucre una vez trascurridos los próximos 15 días hábiles siguientes para conocer la respuesta emitida por la aseguradora.

Dicha respuesta fue remitida a los correos maribelher03@hotmail.com y a lilianaherguerra10@gmail.com señalados en el escrito de petición y en la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha entendido que *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"* - SU-540 de 2007-.

Y en la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado,*

*porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado"*

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la expedición de la aludida respuesta, el Banco Agrario de Colombia resolvió de fondo la petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de forma virtual, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0175ba1c161951e4316dad054373bcb32c9b1a5e28742dc3694a51228938e966**
Documento generado en 02/08/2020 09:41:35 p.m.